



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 115

Proceso:	Petición de Herencia
Radicación:	76-147-31-84-002-2017-00073-00
Demandante	Paola Andrea Libreros Mejía y Otra
Demandado	María Ligia Bueno de Libreros y Otros

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 numeral 1 del C.G.P, dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA con fundamento en el artículo 1321 del Código Civil, promovida por las señoras PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA y NATALIA LIBREROS GANZÁLEZ, en contra de MARÍA LIGIA BUENO DE LIBREROS, JHON FREDDY CRUZ BEJARANO o YHON FREDY CRUZ BEJARANO, PAOLA ANDREA ENCISO ORTEGA y JESÚS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ.

2. ANTECEDENTES

La señora PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA, actuando a través de apoderada judicial, promueve acción de PETICIÓN DE HERENCIA con acumulación de pretensiones, que tiene su génesis en el artículo 1321 del Código Civil del Código Civil y se fundamenta en los siguientes:

3. HECHOS

PRIMERO: Entre la señora ANGELA MARIA MEJIA CORREA y el causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO. existió una unión matrimonial al interior de la cual se procreó a la señora PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA.

SEGUNDO: El señor LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO, mediante escritura pública No. 1708 del 16 de octubre de 1997 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira – Risaralda adquirió dos bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 290-75281 y 290-75282 y que mediante escritura pública No. 0101 del 21 de enero de 1998, realizó una escritura aclaratoria donde manifiesta que es casado con la señora AURA CECILIA MADRID GIRALDO, declaración de la cual desconoce la demandante PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA en razón a que no hay ningún indicio que afirme tal situación y que se cree que se realizó con el fin de que las propiedades referidas quedaran afectadas a vivienda familiar.

TERCERO: Que el señor LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO, falleció el día 7 de junio del año 2000 y que, en la fecha del 9 de noviembre de 2006, de manera dolosa falsificaron la firma del causante otorgando un poder al señor GABRIEL GONZÁLEZ

HERREÑO ante la Notaría Sexta de Bucaramanga, y con el cual, ante la Notaría Quinta de la misma ciudad y mediante escritura pública No. 5427 del 10 de noviembre de 2006, se desafectaron a vivienda familiar, quedando de manera palmaria el delito de falsedad en documento público.

CUARTO: Expone que, mediante escritura pública No. 100 del 17 de abril de 2007 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Yotoco Valle del Cauca se inició el trámite de liquidación sucesoral del causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO, donde se dieron una serie de irregularidades por parte del abogado ALEX RIVADENEIRA CASTIBLANCO consistentes en:

a) Tenía conocimiento de que existía una heredera de primer orden (PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA) en razón a que este tiene un vínculo de afinidad con PAOLA ANDREA al estar casado con una tía de esta.

b) El asiento de los negocios del causante no era el municipio de Yotoco y mucho menos murió en tránsito en el municipio de Ansermanuevo, e inclusive el referido profesional del derecho le dio varias asesorías legales, siendo Cartago el asiento principal de los negocios del causante.

c) El abogado RIVADENEIRA CASTIBLANCO en la realización de la sucesión, mencionó en el hecho cuarto que la señora MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS quien vendió al señor JHON FREDDY CRUZ BEJARANO o YHON FREDY CRUZ BEJARANO el 100% sobre la masa sucesoral del causante, y más adelante mencionó que este es cesionario del causante por una suma superior a CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C pero que de común acuerdo dejaban la obligación por dicho monto.

d) el citado abogado junto con el Notario Único de Yotoco, en los anexos de la demanda se encontraba el poder que fraudulentamente se realizó por el señor GABRIL GONZÁLEZ HERREÑO, tuvieron conocimiento de la falsificación y el fraude procesal que allí se dio.

QUINTO: Expone que no hay que ser una persona idónea en el asunto para para observar que el titulo valor que se exigió en la presente sucesión no es la firma del causante y que el abogado RIVADENEIRA CASTIBLANCO al tener conocimiento de que la apoderada judicial de la señora PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA, tuvo conocimiento respecto de todos los fraudes y falsedades, el señor CRUZ BEJARANO realizó la venta de los bienes inmuebles objeto del presente proceso y de esa manera tener un tercero de buena fe en la presente demanda.

SEXTO: Indica que la señora PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA, tiene derecho a heredar a su padre fallecido como asignatario abintestato del primer orden hereditario con mejor derecho al del señor JHON FREDDY CRUZ BEJARANO y/o YHON FREDY CRUZ BEJARANO, demandados los cuales ocuparon indebidamente su cuota hereditaria.

SÉPTIMO: Que, en cabeza del causante en el referido proceso de sucesión, fueron inventariados los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 290-75281 y 290-75282, en los cuales además fue construida una vivienda con sus propios recursos, inmuebles que le fueron adjudicados al acreedor antes mencionado de manera fraudulenta, desconociendo los derechos que tenía la señora PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA en calidad de hija.

OCTAVO: Expresa que, posteriormente el señor JHON FREDDY CRUZ BEJARANO y/o YHON FREDY CRUZ BEJARANO, mediante escritura pública No. 1717 del 23 de junio de 2008 otorgada en la Notaría Sexta de Pereira Risaralda, realizó compraventa de los inmuebles que le fueron adjudicados, a la señora PAOLA ANDREA ENCISO ORTEGA y quien a su vez, mediante escritura pública No. 2591 del 30 de julio de 2014 otorgada ante la Notaría Tercera de la misma ciudad, transfiere el dominio de los renombrados bienes al señor JESÚS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ, quien indica, es el actual propietario y demandado.

4. PRETENSIONES

El demandante, solicita a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Declarar que la señora PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA en su condición de hija del causante LUIS ALBERTO LIBREROS MEJIA, tiene vocación hereditaria para sucederlo en su condición asignatario abintestato del primer orden hereditario con mejor derecho o cuota al de la señora MARIA LIGIA LIBREROS BUENO, madre del causante y su supuesto acreedor JHON FREDDY CRUZ BEJARANO y/o YHON FREDY CRUZ BEJARANO.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior, se reconozca el derecho hereditario para adjudicar a la demandante PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA, el 100 % de la masa hereditaria que le corresponde, declarando ineficaces los actos de sucesión y adjudicación que en el referido tramite notarial de sucesión llevado a cabo en la Notaría Única de Yotoco - Valle del Cauca, en escritura No. 100 del 17 de abril de 2007 se hizo en favor del demandado, así como de su registro respecto del cual pide su cancelación.

TRECERA: Que se condene a los demandados a restituir a la demandante, la posesión material de los bienes que componen la herencia ocupada por aquellos, así como de todos sus aumentos (accesiones), frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor, desde la inscripción del respectivo trabajo de partición hasta su restitución material, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTA: Ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.

QUINTO: Condenar a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

5. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

La presente demanda fue asignada por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial y recibida de aquella en la fecha del 18 de abril de 2017 y mediante auto 806 del 31 de mayo de 2017 se resolvió la inadmisión de la misma por considerar que se debía acreditar la calidad de hija en unión matrimonial de la demandante PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA y en razón a que la demanda debía ser dirigida en contra de la señora MARÍA LIGIA BUENO DE LIBREROS al aparecer como legítima heredera del causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO en el trámite de sucesión, para lo cual se debían indicar sus datos de notificación.

Dentro del término de subsanación, la apoderada judicial de la señora PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA indicó que entre los progenitores de su poderdante existió un vínculo de matrimonio en la ciudad de New York en Estados Unidos, el cual sirvió de soporte para el registro civil de nacimiento de la demandante, sin la necesidad del reconocimiento paterno, documento que sirvió como soporte de dicho registro, para lo cual se solicitó que se oficiara a la Notaría Primera de Bogotá – D.C., oficina en la cual se encontraba registrada la demandante, para que aportaran el documento mediante el cual constaba el vínculo matrimonial o similar; Igualmente se aportaron los datos de notificación de la demandada MARÍA LIGIA BUENO DE LIBREROS, frente a lo cual, el Juzgado mediante auto 898 del 16 de junio de 2022, dispuso officiar a la Notaría Primera de Bogotá – D.C para efectos de que se aportara el documento antes aludido.

En la fecha del 29 de junio del año 2017, se recibió respuesta de la Notaría Primera de Bogotá – D.C, en la cual indicó que aportaba copia del registro civil de nacimiento de la señora PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA, sin que en el mismo se encontrara alguna nota marginal de reconocimiento.

Conforme con lo anterior, el Juzgado mediante auto 1155 del 3 de agosto de 2017, ordenó el rechazo de la demanda, por considerar que no se había dado cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto inadmisorio, auto que fue objeto de recurso de reposición con fundamento según se observa, en que por la Notaría Primera de Bogotá – D.C no se dio cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado respecto de que se aportara el documento que sirvió de antecedente para la elaboración del registro civil de nacimiento de la señora PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA, por lo que además, solicitó que nuevamente se oficiara a dicho ente notarial en tal sentido.

Mediante auto 1992 del 15 de diciembre de 2017 el Juzgado repone la decisión contenida en el auto 1155 del 3 de agosto de 2017 y ordena que se oficie nuevamente a la Notaría Primera de Bogotá – D.C para que en el término de cinco (5) días para que procedieran conforme lo solicitado por la parte demandante.

En la fecha del 21 de febrero del año 2018, se recibe la respuesta por parte de la Notaría Primera de Bogotá – D.C, en la que se indica que se aportaba copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA junto con la fotocopia de los documentos antecedentes que sirvieron como base para hacer la inscripción, siendo aquellos un certificado de nacimiento de la señora PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA expedido por la OFICINA DE ESTADÍSTICAS VITALES del DEPARTAMENTO DE SALUD de la ciudad de NUEVA YORK, suscrito según indica el mismo, por IRENE A. SCALON en calidad de registrador de esa ciudad, el cual además de estar en su idioma original, también se aporta traducido al español, traducción efectuada por RICHARD G. SOLANO, en calidad de Notario público del Estado de NUEVA YORK.

Por lo anterior y considerando que la demanda cumplía con los requisitos establecidos en la ley procesal, el Juzgado mediante auto 274 del 9 de marzo de 2018 resuelve admitir la demanda de petición de herencia en contra de la señora MARÍA LIGIA BUENO DE LIBREROS, dándole el trámite establecido en el artículo 368 y subsiguientes del C.G.P, ordenando notificar personalmente a la demandada, disponiendo la resolución de las medidas cautelares solicitadas en cuaderno separado

y reconociendo personería a la apoderada judicial de la señora PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA; Así mismo, mediante auto 355 del día 23 del mismo mes y año, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO.

En lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares sobre los bienes inmuebles descritos en los hechos de la demanda (solicitud de inscripción de demanda), mediante el auto 275 del 9 de marzo de 2018 se ordenó abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada, en razón a que la parte actora no realizó manifestación alguna respecto de la estimación de las pretensiones de la demanda conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Mediante auto No. 577 del 16 de mayo de 2018, se ordenó requerir por el término de treinta (30) días a la parte actora en los términos del artículo 317 ibidem, ante la inactividad de aquella para el cumplimiento de las actuaciones que le correspondían conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

En la fecha del 29 de junio de 2018, la apoderada judicial de la demandante presentó memorial en el cual ponía de presente que aportaba constancia de las citaciones para notificación personal a la demandada a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO debidamente cotejadas, la cual certificaba que el lugar de notificaciones de la demandada se encontraba desocupado y por consiguiente no era posible realizar la notificación, para lo cual la parte actora solicitaba que se ordenara su emplazamiento.

En la fecha del 12 de julio de 2018, es recibido memorial poder otorgado por la señora NATALIA GONZÁLEZ GÓMEZ conferido al profesional del derecho JORGE IVAN HURTADO MONTENEGRO, para que la representara al interior del presente asunto, el cual tenía como anexos, un registro civil de la poderdante en donde inicialmente es registrada con el nombre referido por parte de su progenitora ante la Notaría Primera de Cartago Valle del Cauca, y un segundo registro civil de nacimiento en donde aparece como NATALIA LIBREROS GONZÁLEZ, en el cual se indica que es hija del causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO, conforme lo ordenado en la Sentencia 80 del 31 de mayo de 2017 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca que decreto, la cual decretó que era hija extramatrimonial del citado causante.

Por lo anterior, mediante auto No. 37 del 15 de enero de 2019 ordenó integrar el contradictorio respecto de la señora NATALIA LIBREROS GONZÁLEZ, en calidad de heredera del causante, quien asumiría la calidad de demandante y así mismo, ordenó requerir a la parte actora nuevamente en los términos del artículo 317 del C.G.P.

En la fecha del 27 de enero de 2019, la apoderada judicial de PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA, presenta memorial en el cual manifiesta que con anterioridad había acreditado la falla en la notificación personal de la demandada por encontrarse desocupado el lugar perteneciente a la dirección de notificaciones suministrada y que en esa ocasión solicitó que se ordenara su emplazamiento; Igualmente, solicitó que se corriera traslado de la demanda a la persona vinculada al proceso como litisconsorcio necesario en calidad de heredera para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, memorial que fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado a través del auto 442 del 22 de abril de 2019, en el que se requirió al apoderado

judicial de NATALIA LIBREROS GONZÁLEZ, para que aportara el respectivo memorial poder, toda vez que el poder inicialmente aportado había sido conferido por la poderdante pero identificándose como NATALIA GÓNZALEZ GÓMEZ, es decir, con los apellidos que tenía antes de decretarse judicialmente como hija del causante; Igualmente se ordenó el emplazamiento a la demandada MARÍA LIGIA BUENO DE LIBREROS.

En la fecha del 7 de noviembre de 2019, fue aportado el memorial poder conferido por la señora NATALIA LIBREROS GONZÁLEZ, al profesional del derecho JORGE IVAN HURTADO MONTENEGRO para que la representara al interior del presente asunto, por lo cual, el Juzgado mediante el auto 29 del 17 de enero de 2020 resolvió no acceder a la solicitud referente a que se corriera traslado de la demanda a la heredera NATALIA LIBREROS GONZÁLEZ para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones, en razón a que ya había sido integrada al contradictorio en calidad de demandante, se requirió a la parte demandante por el lapso de treinta (30) días en los términos del artículo 317 del C.G.P para que realizara la gestión referente al emplazamiento de los pariente indeterminados del causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO y de la demandada MARÍA LIGIA BUENO DE LIBREROS, y finalmente, se reconoció personería suficiente al apoderado judicial designado por la señora NATALIA LIBREROS GONZÁLEZ para que actuara en su representación judicial en el presente asunto.

Mediante memorial presentado el día 10 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la demandante PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA presentó la constancia de la publicación del emplazamiento a los parientes indeterminados del causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO y a la demandada MARÍA LIGIA BUENO DE LIBREROS, publicación realizada en el medio de comunicación escrito denominado “EL TIEMPO” en la fecha del 9 de febrero de 2020.

El juzgado a través del auto No. 561 del 31 de agosto de 2020, efectuó control de legalidad conforme lo establecido en el artículo 132 del C.G.P, para lo cual dispuso integrar al contradictorio en calidad de demandados, a los señores JHON FREDDY CRUZ BEJARANO o YHON FREDY CRUZ BEJARANO, PAOLA ANDREA ENCISO ORTEGA y JESÚS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ, ordenando correrles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo cual la parte actora debía informar la dirección física y electrónica y número telefónico de aquellos, decisión que se produjo con fundamento en que la demandada MARÍA LIGIA BUENO DE LIBREROS vendió los derechos herenciales que le pudiesen corresponder como heredera de del señor LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO y le entrego dichos derechos en forma de pago por una presunta obligación que tenía el causante con el señor JHON FREDDY CRUZ BEJARANO, siendo este quien adelantó el trámite sucesoral y a quien se le adjudicaron los bienes del causante, además de que posteriormente vendió dichos bienes inmuebles a la señora PAOLA ANDREA ENCISO ORTEGA y esta a su vez los vendió al señor JESÚS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ, siendo el actual propietario, por lo que se consideraba que debían ser integrados en razón a que podían verse afectados con la decisión que se tomara en el presente asunto.

Por otro lado, en la misma providencia se ordenó dejar sin efectos la publicación de emplazamiento realizada por la parte actora, en razón a que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 108 del C.G.P, por lo que, además, se ordenó

que por secretaría del Juzgado se realizara conforme lo regulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En la fecha del 2 de octubre de 2020, se realizó por la secretaría del Juzgado a través de la página de registro nacional de personas emplazadas de la rama judicial, el emplazamiento de la demandada MARÍA LIGIA BUENO DE LIBREROS y de los herederos indeterminados del causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO.

Posteriormente, mediante el auto No. 752 del 28 de octubre de 2020, para que en los términos del artículo 317 del C.G.P, diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto 561 del 31 de agosto de 2020, referente a que informara y suministrara la dirección física y electrónica y el número telefónico de los señores JHON FREDDY CRUZ BEJARANO o YHON FREDY CRUZ BEJARANO, PAOLA ANDREA ENCISO ORTEGA y JESÚS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ; Igualmente, como ya había transcurrido el término de los quince (15) días de la publicación del emplazamiento de la demandada MARÍA LIGIA BUENO DE LIBREROS y de los herederos indeterminados del causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO en la página de registro nacional de personas emplazadas de la rama judicial conforme lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., se ordenó la designación de curador ad litem para que los representara al interior del presente asunto.

En la fecha del 5 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la demandante PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA presentó memorial en el cual manifestó que desconocía el domicilio, residencia, número telefónico, correo electrónico o cualquier otro medio de notificación tecnológico de los señores JHON FREDDY CRUZ BEJARANO o YHON FREDY CRUZ BEJARANO, PAOLA ANDREA ENCISO ORTEGA y JESÚS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ.

En la fecha del 11 de noviembre de 2020, el curador ad litem designado a la demandada MARÍA LIGIA BUENO DE LIBREROS y de los herederos indeterminados del causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO, manifestó la aceptación de la designación de la curaduría, para lo cual requirió ser formalmente notificado con el envío del traslado de la demanda y sus anexos.

Mediante auto No. 5 del 4 de enero de 2021, el Juzgado ante la manifestación de la apoderada judicial de la demandante PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA, ordenó el emplazamiento de los señores JHON FREDDY CRUZ BEJARANO o YHON FREDY CRUZ BEJARANO, PAOLA ANDREA ENCISO ORTEGA y JESÚS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ, el cual debía ser realizado por secretaría y conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020, emplazamiento realizado en la fecha del 12 de enero de 2021.

En la fecha del 15 de enero de 2021, se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda corriendo traslado de esta junto con sus anexos, al curador ad litem designado a la demandada MARÍA LIGIA BUENO DE LIBREROS y de los herederos indeterminados del causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO, quien estando dentro del término de traslado concedido, procedió a presentar escrito de contestación de la demanda, indicando que el hecho primero era cierto y que los demás no le constaban y debían probarse, además de agregar que respecto de las pretensiones de la demanda, se atenía a lo que resultara probado en el proceso, por lo que solicitaba que se declararan solo aquellas pretensiones que tuvieran plena prueba en el proceso.

En la fecha del 26 de enero de 2021, la apoderada judicial de la demandante PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA, presentó memorial en el cual manifestó que presentaba edicto emplazatorio publicado el día 24 de enero de 2021 en el periódico El Espectador

y el recibo de gastos para que se tuviera en cuenta para efectos de las costas procesales, sin embargo, mediante auto No. 49 del 26 de enero de 2021 se dispuso no dar trámite al mismo, teniendo en cuenta que tal publicación fue ordenada para ser realizada por la Secretaría del Juzgado, además de que ya había sido realizada.

Mediante el auto No. 308 del 31 de marzo de 2021, el Juzgado designó curador ad litem a los demandados JHON FREDDY CRUZ BEJARANO o YHON FREDY CRUZ BEJARANO, PAOLA ANDREA ENCISO ORTEGA y JESÚS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ, sin embargo, como quiera que la profesional designada manifestó y acreditó que no le era posible aceptar la designación, mediante auto No. 288 del 8 de marzo de 2021, se revocó dicha designación y se nombró a otro profesional del derecho para que ejerciera la representación judicial de los referidos demandados, designación que fue notificada en la fecha del 15 de marzo de 2022, procediendo el profesional del derecho designado en la fecha del 17 de marzo del presente año a aceptar la designación y a presentar escrito de contestación de la demanda, pronunciándose respecto de cada uno de los hechos de la demanda con la indicación de los que se admitían, los que se admitían parcialmente y los que no le constaban y debían ser probados; Igualmente se pronunció respecto de las pretensiones de la demanda, manifestando oponerse a cada una de ellas en razón a que consideraba que había falta de legitimación en la causa de la demandante PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA al no constar en su registro civil de nacimiento el reconocimiento paterno del causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO y por ello, además propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

Conforme a lo anterior, el Juzgado mediante el auto No. 664 del 23 de junio del presente año, resolvió tener por contestada la demanda y correr traslado a la parte demandante respecto de la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem antes referida conforme a los artículos 110 y 370 del C.G.P y 9 de la ley 2213 de 2022, excepción respecto de la cual la apoderada judicial de la demandante PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA, emitió pronunciamiento en la fecha del 5 de julio hogaño, solicitando que la misma fuera declarada improcedente.

Por otro lado, mediante auto No.704 del 8 de julio del presente año, se dispuso tener por contestada la demanda respecto del curador ad litem de la demandada MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS y de los herederos indeterminados del causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO, además de tener por contestada la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem de los demandados JHON FREDDY CRUZ BEJARANO o YHON FREDY CRUZ BEJARANO, PAOLA ANDREA ENCISO ORTEGA y JESÚS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ; Igualmente se señaló fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y se realizó el decreto de pruebas conforme lo establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P, sin embargo, mediante auto No. 846 del 17 de agosto de 2022 se requirió a los apoderados judiciales de las partes en los términos del numeral 1 del artículo 278 ibidem para efectos de que en el presente asunto se dictara sentencia anticipada, requerimiento que fue atendido en forma positiva o afirmativa por todos los apoderados judiciales de las partes aquí representadas, razón por la que mediante auto No. 971 del 26 de septiembre del presente año se dispuso pasar el expediente a despacho para emitir la Sentencia que en derecho corresponda.

5.1.- PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y solicitaron las siguientes pruebas:

5.1.2.- DE LA PARTE DEMANDANTE (PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA)

A. DOCUMENTALES

- Copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-75281 de la ORIP de Pereira – Risaralda.
- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-75282 de la ORIP de Pereira – Risaralda.
- Copia de la escritura pública No. 5427 del 10 de noviembre de 2006 de la Notaría Quinta (5) del Círculo de Bucaramanga – Santander.
- Copia de la escritura pública No. 100 del 17 de abril de 2007 de la Notaría Única del Círculo de Yotoco – Valle del Cauca.
- Copia de la escritura pública No. 1.708 del 16 de octubre de 1997 de la Notaría Sexta del Círculo de Pereira – Risaralda.
- Copia de la escritura pública No. 0101 del 21 de enero de 1998 de la Notaría Sexta del Círculo de Pereira – Risaralda.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA expedido el 24 de junio de 2017 por la Notaría Primera de Bogotá – D.C.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA expedido el 20 de febrero de 2018 por la Notaría Primera de Bogotá – D.C.
- Copia autentica de certificado de nacimiento de la señora PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA expedido por el Departamento de Salud de la ciudad de NEW YORK aportado en idioma original y traducido al español.
- Copia de la escritura pública No. 2591 del 30 de julio del año 2014 de la Notaría Tercera del Círculo de Pereira – Risaralda.

Así mismo, la parte demandante PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA, solicitó la práctica del interrogatorio de parte de los demandados JHON FREDDY CRUZ BEJARANO o YHON FREDY CRUZ BEJARANO, PAOLA ANDREA ENCISO ORTEGA y JESÚS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ, sin embargo, teniendo en cuenta que todas las partes manifestaron estar de acuerdo en que se procediera a dictar Sentencia anticipada, aunado al hecho de que los citados demandados no pudieron ser notificados personalmente por no contar la parte demandante con sus datos de notificación, para lo cual tuvieron que ser emplazados y posteriormente representados por curador ad litem, es que no se llevarán a cabo dichas pruebas, máxime que el acervo probatorio documental aportado, permite definir la Litis sin necesidad de la práctica de otras pruebas.

5.1.3.- DE LA PARTE DEMANDANTE (NATALIA LIBREROS GONZÁLEZ)

- Copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora NATALIA LIBREROS GONZÁLEZ

5.1.4.- DE LA PARTE DEMANDADA

No se solicitó la práctica o decreto de otras pruebas.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 22 numeral 12 y 28 numeral 1 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

6.1.1- OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO:

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, se llegó a la conclusión de que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de fondo; lo anterior en razón a que no se observó error o irregularidad alguna que genere una nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que en el presente caso, no hay reparos a formular, por cuanto se respetaron y acataron los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal; es así como este Juzgado es competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, puesto que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, la demanda satisface los requisitos mínimos que exige nuestra ley procesal vigente.

7. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Le corresponde a la judicatura determinar:

1.- ¿Tienen vocación hereditaria las señoras PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA y NATALIA LIBREROS GONZÁLEZ en calidad de hijas, en la sucesión del causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO y en consecuencia hay lugar a ordenar el rehacimiento de la partición llevada a cabo en dicho trámite?

2. - ¿Es procedente ordenar la REIVINDICACION de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 290-75281 y 290-75282, por parte del señor JESUS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ, a favor de la sucesión, nuevamente ilíquida, del causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO?

3. - ¿Se demostró alguna causal que lleve al fracaso total o parcial de las pretensiones de petición de herencia, reivindicatoria y condenatoria que exonere a la parte demandada?

8. POSICIÓN DEL DESPACHO

1. Las señoras PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA y NATALIA LIBREROS GONZÁLEZ **SI** tienen vocación hereditaria en la sucesión del causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO en calidad de hijos con mejor derecho que la señora MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS.

2. En el presente caso concreto **SI ES** procedente acceder a la pretensión de reivindicación de los bienes inmuebles materia de litigio, identificados con las matrículas inmobiliarias 290-75281 y 290-75282, habida cuenta que se reúnen los requisitos sustanciales y de forma para ello.

3. No se demostró ninguna causal que exonere a los demandados de las pretensiones de petición de herencia, reivindicatoria.

3.1 En el presente asunto si existe causal o situación que exonere **en este asunto** a la pretensión condenatoria en contra de los demandados.

9. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA POSICIÓN DEL JUZGADO.

9.1 Jurídicos:

1) Generalidades

Es sabido que el heredero que pretenda recuperar bienes de una herencia que ha sido realizada sin su intervención, puede ejercitar diversas acciones, a saber: i) **La Reivindicatoria. (iure hereditario)**; ii) **La petición de herencia. (iure propio)** y iii) **La Reivindicatoria del art. 1325 C.C. (iure propio)**

Frente a este asunto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de Julio 19 de 1.978 de la Sala de Casación Civil emitió pronunciamiento en el sentido de determinar cuáles son las acciones que tiene un heredero para redimir los bienes de la herencia, en los siguientes términos:

*“...Son tres las acciones que tiene **EL HEREDERO** para recuperar los bienes de la herencia, todas ellas sometidas a normas diferentes, aunque tengan como factor común la persona que las puede intentar, el heredero:*

*1.- La reivindicatoria, que la promueve **iure hereditario**, contra el poseedor de bienes que pertenecían al causante. Esta acción debe ejercerse para la herencia o para la sociedad conyugal, ambas ilíquidas, según el caso, y no para el heredero personalmente considerando.*

*2.- La de petición de herencia (con la variante que establece el art. 1324) que la instaura **iure propio**, contra la persona que invoca igualmente su calidad de heredero que la posee en todo o en parte.*

3.- La reivindicatoria consagrada por el artículo 1325 del Código Civil, que adelanta el heredero también iure propio, no ya contra un heredero putativo o contra quien ocupa la herencia como heredero, sino contra un tercero que sea poseedor de cosas hereditarias a consecuencia de enajenaciones verificadas por aquél.

(...) La acción que establece el artículo 1325 del Código Civil le confiere al heredero contra terceros, y que CONSISTE en capacitarlo para reivindicar las cosas hereditarias que hayan pasado a éstos, es decir, que por no estar ya en manos del heredero putativo no hayan podido recuperarse por el verdadero en su acción de petición de herencia...”.

2) La acción de petición de herencia.

Es aquella en cuya virtud el actor, invocando título de heredero, intenta excluir total o parcialmente a quien aduce igual calidad de la partición de bienes hereditarios se caracteriza por el reclamo que del derecho a una universalidad sucesoral formula el heredero frente a quien alegando idéntica calidad ocupa la herencia y que de salir airoso el actor, es consecuencia lógica de ello, que el demandado sea obligado a restituir los bienes o la cuota de bienes que en tal manera ocupa, así como *“las cosas corporales e incorporeales de que el difunto era tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario etc., y que no hubieran vuelto legítimamente a su dueño”* efectos estos que por expresa voluntad legislativa plasmada en el artículo 1322 del Código Civil, se extienden *“no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia”*.

En síntesis la acción de petición de herencia da origen a una controversia... *“en que se ventila entre demandante y demandado a la cual de ellos le corresponde en todo en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero y de consiguiente la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos....”*¹

Significa lo anterior, que en asuntos como en el caso que nos ocupa el litigio gira en torno al derecho preferente que quienes demanda alegan tener con relación a la universalidad de bienes dejados por el causante, a efecto de que, demostrada tal circunstancia, se produzca la consecuente restitución total de la herencia o la restitución proindiviso de los efectos herenciales que proporcionalmente correspondan, todo esto entendido en que, en uno u otro evento, *“... al vindicar el actor su calidad de heredero con los atributos que de su vacación dimanen, lo que propugna es por su posición en la herencia y consecuentemente la satisfacción in integrum del interés patrimonial que en la misma le corresponda...”*² resultado final que se obtiene, como lo tiene reiterado la Corte *“...con una declaración judicial que implique la restitución inmaterial del derecho hereditario indebidamente ocupado, vale decir que derive el desplazamiento del derecho de los demandados de suceder al causante en aquella parte que de acuerdo con la Ley le pertenezca al demandante...”*³

Así las cosas, la persona que reclama para sí la herencia, o una cuota de ella, necesariamente corre con la carga de acreditar el derecho herencial que invoca, es decir, la calidad de heredero respecto del causante, vocación hereditaria que solo puede encontrar arraigo en la voluntad de dicho causante en caso de la sucesión testada o en la ley si se trata de sucesión *ab intestato*.

¹ G.J. Ts. XLIX, pág. 220 y XCI pág. 420

² C.S. G.J CXXXII, pág. 261.

³ G.J, T. XXIX página 1 a 7

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la naturaleza y alcances de la acción de petición de herencia ha señalado que ella *“...tiene un doble objeto: de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecuencial, que se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia, en la medida en que así lo haya pedido, haya denunciado esos bienes y estén en posesión del heredero demandado. Es lo que indica el artículo 1321 del Código Civil al establecer que “el que probare su derecho de herencia, ocupada (la herencia, no los bienes) por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia (primer efecto) y se le restituyan las cosas hereditarias (segundo efecto)”*

3) La acción reivindicatoria.

Esta acción es de aquella que tiene el heredero la posibilidad jurídica de hacer uso de la acción reivindicatoria sobre bienes hereditarios que hayan pasado a manos de terceros y no hayan sido prescritos por ellos, autorizado como está en el artículo 1325 del código civil, inciso segundo, tal como lo pretende en este caso el demandante, es decir, cuando el heredero putativo vencido ha enajenado los bienes herenciales, esos bienes han sido *“traspasados a terceros que dimanen su posesión de justo título emanado de los otros herederos que los detentaban, por antecedente adjudicación en la mortuoria, tal como sucede en el caso sub-examine, el heredero favorecido con el fallo en el juicio de petición de herencia tan sólo puede aspirar a que se reconozca su derecho, se ordene rehacer la partición y, en abstracto, se condene a los demandados a restituirle el equivalente en su cuota parte”*

En principio la enajenación hecha por el falso heredero es válida, como una aplicación de que en nuestra legislación la venta de cosa ajena es válida, pero inoponible al verdadero dueño. La enajenación no es nula, pero deja a salvo el derecho del verdadero dueño. Y como el verdadero *dueño* es el heredero petionario, el legislador le concede la faculta de indicar en compañía de éstos terceros a quienes el falso heredero enajenó los bienes de la herencia.

La responsabilidad del falso heredero por las enajenaciones efectuadas, está consagrada en la ley en el artículo 1324 del Código Civil, que formula una distinción según si el que ocupaba la herencia estaba de buena o mala fe, así lo vemos en su tenor literal regla: *“El que de buena fe hubiere ocupado la herencia, no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones o deterioros”*

Sobre esta acción reivindicatoria en cabeza del verdadero heredero, la máxima autoridad de la justicia ordinaria ha expresado que:

“la acción reivindicatoria se distingue de la acción de petición de herencia por razones de origen, objeto, partes, controversia y pruebas, así: 1) la reivindicatoria se origina del derecho real de dominio; la de petición de herencia se origina del derecho real de herencia; 2) la reivindicatoria tiene por objeto una cosa singular, esto es, particular,

determinada y cierta; la de petición de herencia una cosa universal con universalidad de derecho, no de hecho...; 3) la reivindicatoria corresponde al verdadero dueño contra el que posee una cosa singular que no es suya; la de petición de herencia corresponde al legítimo heredero contra el que ocupa ilegítimamente una herencia diciéndose heredero; 4) la reivindicatoria da origen a un juicio en que se discute la calidad de dueño; la de petición de herencia da origen a un juicio en que se discute la calidad de heredero; y 5) la reivindicatoria impone al actor la carga de probar el derecho de propiedad que invoca; la de petición de herencia impone al actor la carga de probar su calidad de heredero” (Sentencia de Casación Civil del 28 de septiembre de 1936).

Por consiguiente, siendo diferentes pero análogas las acciones de petición de herencia y reivindicatoria, y pudiendo el heredero ejercitar ésta última jure proprio, como propietario de cosas particulares en virtud de sentencia aprobatoria del trabajo de partición en que los bienes singulares objeto de persecución le fueron adjudicados al heredero reivindicante; o jure hereditario, en que el heredero, como atrás se indicó, ejercita la acción para la comunidad conformada por los herederos de la universalidad de derecho que dejó el causante, ha de reafirmarse que la primera, la acción de petición de herencia, tiene entonces un doble objeto: de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecucional, se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda⁴; y de otro lado, y en esto radica la diferencia y es la causa de la confusión, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia.

(...)

Ahora bien, si esas cosas hereditarias, singularmente consideradas han sido enajenadas por el heredero demandado, podrán ser reivindicadas (por establecerlo así el artículo 1325 del Código Civil) por el heredero, contra el tercero adquirente, sin perjuicio de que, como lo indica a su vez el artículo 1324, ese heredero actor demande, por causa de esa enajenación, al heredero de buena fe, putativo y vencido, en cuanto se haya hecho éste más rico, o por todo el importe de la enajenación, si ocupó la herencia de mala fe”.⁵

9.2. Facticos:

A) El señor LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO, falleció el día 7 de junio del año 2000, sobreviviéndole sus hijas PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA y NATALIA LIBREROS GONZÁLEZ, esta última declarada hija del causante mediante Sentencia No. 80 del 31 de mayo de 2017 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, y su progenitora señora MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS.

B) La señora MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS, madre del causante, mediante documento privado de fecha 31 de enero de 2007, según se indica en la escritura pública del trámite de sucesión, celebró contrato con el señor JHON FREDDY CRUZ BEJARANO o YHON FREDY CRUZ BEJARANO de venta o cesión de los derechos

⁴ Sin que por lo demás esta declaración deba forzosamente estar presente en la decisión judicial, “porque la adjudicación queda hecha con declarar que el demandante es heredero de mejor derecho que el que la ocupa en calidad de heredero” (G.J. XXIX, 106)

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia

herenciales que le pudieran corresponder en la sucesión de su hijo LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO, en proporción de un 100% sobre los lotes más su construcción identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 290-75281 y 290-75282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda, e igualmente en el mismo documento aceptó o reconoció una deuda del causante por valor de 50.000.000 de pesos respaldada en una letra de cambio en favor del señor JHON FREDDY CRUZ BEJARANO.

C) El proceso de sucesión del causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO, se llevó a cabo por el señor JHON FREDDY CRUZ BEJARANO o YHON FREDY CRUZ BEJARANO en la Notaria Única del Círculo de Yotoco Valle del Cauca, el día 17 de abril de 2007 en la cual se otorgó Escritura Publica No. 100, con total prescindencia de la señora PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA y de la hoy heredera NATALIA LIBREROS GONZÁLEZ.

D) El señor JHON FREDDY CRUZ BEJARANO o YHON FREDY CRUZ BEJARANO efectuó el registro del trabajo de la partición y adjudicación sobre el bien inmueble perteneciente al causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO con números de matrícula inmobiliaria 290-75281 y 290-75282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda, en la fecha del 17 de mayo de 2007 según consta en las anotaciones 9 y 10 respectivamente.

E) En tales circunstancias, se encuentra acreditada la calidad de herederas de mejor derecho de las señoras PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA y NATALIA LIBREROS GONZÁLEZ sobre la señora MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS, por lo que les resulta inoponible la partición adelantada en el proceso de sucesión de la citada causante.

F) En concordancia con el argumento anterior, la partición debe rehacerse para que a través de un nuevo acto partitivo y con la participación de las herederas de mejor derecho, se concrete el derecho a la herencia, reconocido “in integrum” o por completo en esta sentencia en favor de los demandantes, es decir, que mediante adjudicación singular de bienes, se les satisfagan los derechos herenciales que les corresponde.

G) Igualmente les asiste el derecho a solicitar para la herencia nuevamente ilíquida la reivindicación de las cosas hereditarias que se encuentran ocupadas por un tercero, quien las adquirió por compra al falso propietario.

H) En el presente asunto, no se encuentra acreditado que la señora MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS, quien en últimas fue quien a través de la venta de los derechos herenciales que le pudieran corresponder en la sucesión de su hijo LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO, ocupó dicha herencia en detrimento de en dicho momento la heredera de mejor derecho PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA, hubiera actuado teniendo conocimiento cierto y previo de la existencia de la o las hijas de su hijo, en tanto que no por el hecho de existir el registro civil de nacimiento de PAOLA ANDREA con la indicación de que era hija del señor LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO, para la fecha de deceso de dicho causante, no implica con suficiente grado de certeza que

la señora MARIA LIGIA, hubiera sabido de la existencia de dicho registro o que simplemente tuviera conocimiento de la existencia de su nieta heredera de su hijo con mejor derecho, tal situación no se encuentra probada con las pruebas aportadas por las partes, situación a juicio de esta juzgadora imposible de determinar en tanto que no se aportaron o solicitaron testimonios que así lo expresaran, no se aportaron pruebas documentales que dejaran en evidencia una relación de abuela – nieta entre la señora MARIA LIGIA y la señora PAOLA ANDREA, aunado a que no era posible la realización de los interrogatorios de parte de los demandados JHON FREDDY CRUZ BEJARANO o YHON FREDY CRUZ BEJARANO, PAOLA ANDREA ENCISO ORTEGA y JESÚS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ debido a que ninguno de ellos compareció al proceso y por ello se encuentran siendo representados por curador ad litem.

I) Respecto del demandado JHON FREDDY CRUZ BEJARANO o YHON FREDY CRUZ BEJARANO, aplica el mismo argumento indicado en el literal anterior, en tanto que, si bien es cierto que, la apoderada judicial de la demandante PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA, da a entender que el referido demandado debía tener conocimiento de su condición de hija del causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO, por cuanto el profesional del derecho por medio del cual realizó el trámite de la sucesión de aquel, tiene cierta relación de parentesco con la demandante PAOLA ANDREA y que por ello, el referido demandado a pesar de dicho conocimiento llevo a cabo a su favor en calidad de cesionario, el trámite de adjudicación de los bienes del causante y luego le transfirió a un tercero, también es cierto que tal manifestación no se acreditó por la parte demandante, dejándola huérfana del sustento probatorio necesario.

J) Así mismo, se encuentra acreditado que el señor JESÚS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ, quien es la persona en contra de quien recae la acción reivindicatoria, es el llamado a soportar dicha pretensión, habida cuenta que fue quien adquirió a título oneroso mediante escritura pública No. 2591 de fecha treinta (30) de junio del año 2014, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Pereira Risaralda, debidamente registrada en los folios de matrículas inmobiliarias 290- 75281 y 290-75282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda, el total de los derechos adjudicados al heredero putativo dentro del trámite sucesoral correspondiente a la herencia del causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO, radicados en un solo bien inmueble, es decir, los lotes 12 y 13 ubicados en el paraje de San Joaquín de la Manzana 2ª del Barrio Cuba de Pereira – Risaralda.

K) Respecto del señor JESÚS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ, tampoco se puede afirmar que, hubiera obrado en forma indebida o de mala fe, en razón a que tampoco existe ninguna prueba que conlleve a determinar que entre el comprador y el vendedor existió una colusión para despojar a las demandantes de sus derechos, puesto que si no se puede afirmar tal situación respecto de la señora BUENO DE LIBREROS, menos aun de un comprador tercero ajeno a las relaciones familiares, el cual no puede saber, ni precaver posibles actuaciones de mala fe en que supuestamente hubieran incurrido la vendedora de los derechos herenciales y el vendedor del bien inmueble una vez llevado a cabo el proceso de sucesión.

L) Lo anterior, hace que en el presente asunto no deban prosperar las pretensiones de condena a restituir los frutos percibidos y aquellos que pudieron haber percibido con mediana inteligencia y actividad conforme lo establecido en el artículo 1324 del código civil, aunado al hecho que, este no es el proceso o escenario pertinente para su tasación y liquidación, en razón a que la forma indicada establecida en el artículo 283 del Código General del Proceso, que establece que *"La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados."*, puesto que tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, la liquidación de frutos sólo tiene cabida dentro del proceso de sucesión que se reabre como consecuencia de la ineficacia de la liquidación de la herencia efectuada por los demandados, para lo cual se transcribe un aparte de dicha corporación en un asunto semejante, en el que indicó lo siguiente: *"Respecto a los frutos, si bien es cierto que en el memorial sustentatorio del recurso de apelación, el recurrente se refirió a ellos solicitando que le fueren pagados a la demandante según la estimación efectuada por la demandada B M S, como éstos también deber ser reintegrados a la masa herencial de M M M, **es en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición que deberán tasarse y valorarse**"*.⁶

9. EXCEPCIÓN PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA.

El curador ad litem de los demandados JHON FREDDY CRUZ BEJARANO o YHON FREDY CRUZ BEJARANO, PAOLA ANDREA ENCISO ORTEGA y JESÚS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ propuso la excepción de mérito denominada: EXCEPCIÓN "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA" que sustentó en los siguientes términos:

El asunto en materia, esta centra en esta etapa procesal en una configuración de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA por parte de la demandante PAOLA ANDREA LIBREROS MEJÍA. En relación, tenemos que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al no existir un reconocimiento del señor LUIS ALBERTO LIBREROS MEJIA, en el "Acta de Nacimiento o Registro Civil de Nacimiento", no se encontraba la señora PAOLA ANDREA LIBREROS MEJÍA, legitimada por activa para iniciar o continuar esta demanda de Petición de Herencia ante la autoridad judicial. Así las cosas, se advierte la jurisprudencia que: "...(...)... la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte, con relación sustancial –legitimatío ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y, de otra parte, con la legitimación procesal legitimatío ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso."

Por su parte, la apoderada judicial de la demandante PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA, se pronunció frente a la citada excepción en los siguientes términos:

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 27 de marzo de 2001, exp. 6365.

“Se tiene efectivamente que la señora ANGELA MARIA MEJIA CORREA, (Q.E.P.D). es la madre de mi prohijada la señora LIBREROS MEJIA, como también se encuentra probado que esta última nació en la ciudad de New York del país de Estados Unidos.

Ahora bien, partiendo de estas premisas y con las pruebas aportadas por la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, se tiene que el señor LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO ya había reconocido a la entonces menor hija PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA, como consta en la certificación de nacimiento vivo y que se encuentra en el plenario, firmada por IRENE A. SCANLON, certificación No. 156-78-323904, fechado el 29 de agosto de 1978, esta;

Lo relevante ahora para el caso en concreto es determinar si los documentos aportados por la Notaria Primera del Círculo do Bogotá. "Antecedentes Registrales" tienen la fuerza vinculante para desplazar de manera suficiente al señor LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO, en el sentido de necesitar su manifestación voluntaria de reconocer y registrar a su hija PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA y si esta omisión de alguna manera decirlo se encuentra cobijado por la norma colombiana en su momento.

Se tiene entonces que la norma para la fecha de la inscripción es el decreto 1260 de 1970, **“El estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas”**, título VI “Del Registro de Nacimientos” Art. 45 Cito “Están en el deber de denunciar los nacimientos y solicitar sus registros”,

1. El padre.
2. La madre
3. Los demás ascendientes
4. ...

Nos vemos en el caso en particular que la persona quien registro el nacimiento de mi prohijada es la señora AGELA MARIA MEJIA CORREA, madre de esta, que para el momento de dar a luz a su hija se encontraba en la ciudad de New York del país de Estados Unidos, por lo que la señora MEJIA CORREA, se debía atemperar al numeral 47 párrafo tercero, que dice “Caso de que no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la República procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.”

Se tiene entonces que la primera oficina de la capital de la República para estos menesteres, que para el caso en concreto es la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, lo que como su señoría puede evidenciar efectivamente el presente registro fue expedido por la precitada Notaria, ahora bien la parte que le interesa a esta apoderada judicial es que con la solicitud del registro se observa el enunciado del artículo que dice "una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento".

Ahora bien, dentro de los documentos que acreditan el nacimiento de la entonces menor PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA, este consta que el padre de la menor es el señor hoy fallecido LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO, por lo que no se le puede exigir al funcionario anotar cosa distinta en el registro civil, por lo que de realizar algo diferente, estaría incurriendo en un delito.

Basado en los siguientes argumentos su señoría, le solicito muy respetuosamente se sirva declarar improcedente la Excepción Propuesta por el Curador Ad-Litem, en

relación a que considera que mi prohiada no tiene la LEGITIMACION POR ACTIVA para tramitar el presente proceso.”.

Para resolver la excepción planteada, debe tenerse en cuenta que la calidad de heredero, en la sucesión ab intestato está ligada al elemento del asignatario como lo es la vocación, la cual tiene fundamento en el estado civil de las personas, en atención a los lazos de parentesco que unen al causante con sus sucesores; esta calidad es concedida por ministerio de la ley.

Pues bien, para probar la filiación paterna, o la calidad de hijo paterno, el documento idóneo y solemne es el registro civil de nacimiento, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional en diversas providencias, como la Sentencia T – 1045 de 2010, en la que indicó: “...el certificado de registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar el parentesco...”; Igualmente, en la Sentencia T-113 de 2019 manifestó lo siguiente: “...es posible concluir que el registro civil de nacimiento constituye el medio idóneo para acreditar la relación de parentesco, comoquiera que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto...”.

Por lo anterior, en el presente asunto, se encuentra acreditada la calidad en que acudió la demandante PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA, en tanto que, con los anexos de la demanda se aportó su registro civil de nacimiento en el que se consigna que es hija del causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO, situación que por demás, precisamente como se detalló en el recuento procesal, fue motivo de un largo análisis por el Juzgado en forma previa a la admisión de la demanda, concluyendo finalmente que la calidad alegada si se encontraba efectivamente acreditada con los documentos allegados por la Notaría Primera del círculo notarial de Bogotá – D.C., en los cuales se aportaron los documentos antecedentes para la realización del registro civil de nacimiento de la demandante, el cual según se observa, fue la de la copia del registro o certificado de nacimiento de la señora PAOLA ANDREA expedido por el funcionario de registro IRENE A. SCALON de la ciudad de New York al momento de producirse el nacimiento en Estados Unidos, documento aportado en su versión o idioma original y en su traducción oficial al español en el que se indica que es hija del causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO y de la señora ANGELA MARIA MEJIA CORREA, de lo cual se deduce que la Notaría Primera del círculo notarial de Bogotá – D.C una vez confirmó la autenticidad de dicho documento que acreditaba el nacimiento, procedió a abrir el folio de registro civil colombiano de la señora PAOLA ANDREA, tal y como se tiene establecido en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que, el registro civil de nacimiento de PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA no tiene la nota marginal de reconocimiento paterno, aquella indicó por intermedio de su apoderada que, esto no se requirió al momento de expedir su registro civil colombiano por cuanto sus progenitores se encontraban casados, y que tal situación se acreditó ante la oficina de Registro de la ciudad de New York, registro extranjero que a la postre sirvió como documento antecedente para la expedición de su registro civil de nacimiento colombiano y que conforme la norma antes indicada, la Notaría Primera del círculo notarial de Bogotá – D.C debió verificar en forma previa a realizar dicha inscripción, por lo que, mientras no se impugne la paternidad de PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA por los medios legales establecidos en el ordenamiento jurídico, su registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Primera del círculo notarial de Bogotá – D.C es plena prueba de la calidad de hija del causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO y por consiguiente tiene vocación hereditaria en el primer orden sucesoral.

En conclusión, la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” no tiene vocación de prosperidad.

9. CONCLUSIONES:

1ª) La calidad de herederas de herederas preferentes o de mejor derecho – primer orden hereditario- que tienen las demandantes, señoras PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA y NATALIA LIBREROS GONZÁLEZ, frente a la señora MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS, se encuentra plenamente demostrado, razón por la cual les asiste el derecho a heredar en los bienes del causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO.

2ª) Acreditada como se encuentra la calidad de herederas de mejor derecho (en el primer orden hereditario) que tienen las demandantes PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA y NATALIA LIBREROS GONZÁLEZ frente a la demandada MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS, y que además en el extremo pasivo se configuran las condiciones para que salga adelante la pretensión de petición de herencia como son: **a)** La demanda MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS no es heredera del señor LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO por cuanto existen herederas en el primer orden hereditario que desplazan por ministerio de la ley a otros; **b)** El señor JHON FREDDY CRUZ BEJARANO o YHON FREDY CRUZ BEJARANO obró en tal calidad al interior del proceso sucesorio de LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO, puesto que fue a él a quien se le adjudicó la totalidad del único bien inmueble, en razón al contrato de venta o cesión de derechos herenciales que celebró con la señora MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS; **c)** Se comprobó que son PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA y NATALIA LIBREROS GONZÁLEZ quienes ostentan la calidad de herederas de derecho preferente y **d)** dispusieron ilegítimamente del inmueble a favor de un tercero, el señor JESÚS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ, persona sobre quien recae actualmente la titularidad del bien que conforma la masa herencial.

3ª) Ante la prosperidad de la pretensión de la Petición de Herencia, a las herederas PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA y NATALIA LIBREROS GONZÁLEZ les resulta **inoponible** la partición adelantada en el proceso de sucesión del causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO, realizada a través de escritura pública No. 100 del Diecisiete (17) de abril del 2007, por lo tanto debe rehacerse para que a través de un nuevo acto partitivo y con la participación de dichas herederas y no de la señora MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS, se concrete el derecho a la herencia para que se les satisfaga el derecho herencial que les corresponde.

4ª) Respecto a la pretensión reivindicatoria del inmueble consistente en lotes 12 y 13 ubicados en el paraje de San Joaquín de la Manzana 2ª del Barrio Cuba de Pereira – Risaralda, identificados con la matriculas inmobiliarias Nos. 290- 75281 y 290 -75282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda, se convierte en una consecuencia directa de la prosperidad de la petición de herencia, por ello, ésta igualmente tiene vocación de prosperidad, razón por la cual el señor JESÚS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ, deberá restituir y entregar el inmueble a la sucesión ilíquida del

causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO representada por sus herederos dentro de los veinte (20) días siguientes a que quede en firme esta decisión.

5ª) En cuanto a la pretensión de que se condene al pago de aumentos y frutos solicitados por la parte demandante-, el Juzgado se abstendrá de hacer dichas condenas toda vez que, hasta que no se rehaga el acto partitivo, no se tiene certeza sobre cuáles son los frutos que deban restituirse.

6ª) La excepción de mérito denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” propuesta por el curador ad litem de los demandados JHON FREDDY CRUZ BEJARANO o YHON FREDY CRUZ BEJARANO, PAOLA ANDREA ENCISO ORTEGA y JESÚS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ, no prosperan.

7ª) Respecto de la eventual configuración de perjuicios a los señores JHON FREDDY CRUZ BEJARANO o YHON FREDY CRUZ BEJARANO y JESÚS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ originada en la venta de derechos herenciales realizada por la señora MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS con el señor CRUZ BEJARANO, podrán acudir a otros escenarios jurídicos en protección de sus derechos pecuniarios; En cuanto a la señora PAOLA ANDREA ENCISO ORTEGA, debe tenerse en cuenta que en los folios de matrículas Nos. 290 – 75281 y 290 – 75282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda se observa que las notas marginales que indicaban la compraventa de dichos predios por parte de esta, fueron canceladas, puesto que se indica que dichas anotaciones referentes a dicho negocio jurídico, no tienen validez.

8ª) Finalmente, no habrá condena en costas en consideración a que todos los demandados determinados en el presente asunto estuvieron representados por curador ad litem, por lo que, como tal no se puede indicar que se opusieron a las pretensiones de la demanda, además de que en el expediente no hay comprobación de su causación conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las señoras **PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.152.320 de Medellín Antioquia y **NATALIA LIBREROS GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.091.858 de Ansermanuevo Valle del Cauca.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia, que a **PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA y NATALIA LIBREROS GONZÁLEZ** les resulta inoponible la partición realizada en el trámite notarial Sucesión del causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO, elevado a la escritura pública No. 100 de fecha 17 de abril del año 2007, de la Notaria Única de Yotoco, Valle del Cauca

TERCERO: DECLARAR de la partición en la sucesión del causante **LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO**, la cual debe realizarse en el lugar del último domicilio y asiento principal de los negocios del *de cujus*.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de todas las inscripciones hechas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda, respecto del inmueble distinguido con matrículas inmobiliarias Nos. 290 – 75281 y 290 – 75282 (anotaciones No 9 y 10 respectivamente) a partir de la inscripción de la escritura pública No. 100 del 17 de abril de 2007 de la Notaría Única de Yotoco Valle del Cauca; En su lugar ordenar la inscripción de este fallo en las precitadas matrículas.

QUINTO: ACCEDER a la pretensión reivindicatoria, en consecuencia, se **ORDENA** al señor JESÚS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ la entrega material del inmueble, consistente en: 1) lote No. 12 de la Manzana 2 más su construcción incorporada al mismo ubicado en el paraje de San Joaquín, sector del barrio Cuba de Pereira Risaralda con una extensión de 56.79 m2 con los siguientes linderos: SUR y OCCIDENTE, su frente hacia vía vehicular en extensión de 5,50 metros, NOR OCCIDENTE, su costado hacia el lote No. 11 en extensión de 10,20 metros, NOR ORIENTE, su parte trasera hacia el lote No. 14 en 5,50 metros, SUR ORIENTE, su costada hacia el lote NO. 13 en extensión de 10,45 metros identificado con la matricula inmobiliaria No. 290-75281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle del Cauca y 2) lote No. 13 de la Manzana 2 más su construcción incorporada al mismo ubicado en el paraje de San Joaquín, sector del barrio Cuba de Pereira Risaralda con una extensión de 58.16 m2 con los siguientes linderos: SUR y OCCIDENTE, su frente hacia vía vehicular en extensión de 5,50 metros, NOR OCCIDENTE, su costado hacia el lote No. 12 en extensión de 10,45 metros, NOR ORIENTE, su parte trasera hacia el lote No. 14 en 5,50 metros, SUR ORIENTE, su costado hacia vía peatonal, en extensión de 10,70 metros, los cuales deberán regresar a la masa herencial nuevamente ilíquida del señor LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO, en las condiciones en que fueron recibidos y anexidades que forman parte de mismo. La restitución deberá hacerse dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, de lo contrario se procederá en forma coercitiva si fuere necesario y mediante comisión.

SEXTO: DENEGAR el reconocimiento de frutos, al tenor de lo dispuesto en esta providencia, con fundamento en la jurisprudencia de la corte suprema de justicia reseñada en la parte motiva.

SÉPTIMO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**” presentada por el curador ad litem de los demandados JHON FREDDY CRUZ BEJARANO o YHON FREDY CRUZ BEJARANO, PAOLA ANDREA ENCISO ORTEGA y JESÚS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: ABSTENERSE de condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: EJECUTORIADA esta sentencia, cumplidos los ordenamientos anteriores y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

<i>REPUBLICA DE COLOMBIA</i> JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE La Sentencia anterior se notifica por <u>ESTADO</u> No.204 24 de noviembre de 2022 LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f9130ed312ced0821cb411facb87a31a3306fc6f437e06b3f4a8a2f487552a**
Documento generado en 23/11/2022 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>